

# BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 1°

San José, Sábado 22 del Febrero del 1862.

N. 31

## SERVICIO PUBLICO.

### GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Se hace saber: que la Botica de servicio para la semana entrante, que comienza el Lunes 24 del corriente, es la del Dr. D. Juan Braum.

Febrero 22 de 1862.

*Ramon Quiros.*

### ORDEN.

Con motivo de que algunos individuos, tanto naturales como extrangeros, lejos de santificar los dias de fiesta, abren sus tiendas de comercio y se ocupan del expendio de mercaderías y en otras obras serviles, con perjuicio de la moral y de la religion católica, apostólica romana, que es la de la República, el infraescrito para hacer efectivas, en su caso, las penas que establece la orden Suprema n.º 359 de 30 de Agosto de 1850, ha tenido á bien ponerla en conocimiento de todos, como lo verifica, para que no sirva de pretesto el ignorar la existencia de tal disposicion.

He aquí la orden—Número 359.—Palacio Nacional. San José, Agosto 30 de 1850.—Señor Gobernador de esta Provincia. Debiendo santificarse el dia Domingo en todos los Pueblos, Valles y Aldeas de la República por ser de precepto Divino establecido en las Escrituras Sagradas de nuestra Santa Religion, la cual debe proteger el Gobierno, segun los principios constitucionales; y siendo prohibido espresamente por las mismas Escrituras que los habitantes se ocupen de obras serviles en aquel dia: con noticia el Gobierno de que en muchas partes se infrinje escandalosamente un precepto tan sagrado que respetan y guardan con puntualidad aun los miembros de varias sectas no católicas; y no pudiendo

tolerarse semejante abuso que perjudica en gran manera la moral pública y destruye los sentimientos religiosos de los costaricenses, S. E. el Presidente de la República se ha servido acordar: 1º que por esa Gobernacion se haga entender à todas las autoridades subalternas de la Provincia el deber en que se hallan de obligar à los habitantes de todos los Cantones y Distritos à que guarden el Domingo en todos los meses del año, sin permitir que ninguna persona cualquiera que sea su fuero y estado se ocupe de contratos y muy particularmente de la venta de cualquier clase de mercaderías, prohibiendo ademas que haya tiendas abiertas eceptuando el expendio de frutos, alimentos y medicinas de primera necesidad: 2º que los contraventores incurrirán por la primera vez en la multa de diez pesos, aplicados à los fondos de Policía, doble por la segunda, triple por la tercera; y así sucesivamente hasta cien pesos, en cuyo caso se procederá à instruir causa por la inobediencia: 3º que los Jefes Políticos, Jueces de Paz, Comisarios y demas agentes de Policía que descuidasen este acuerdo, incurrirán por la primera vez en la multa de veinticinco pesos, aplicados à los fondos de Policía, por la segunda, en la de cincuenta pesos; y por la tercera, se les formará causa dando conocimiento al Gobierno: 4º que la Gobernacion premia al denunciante con una tercera parte de la multa que en cualquier concepto de los expresados se exija à los que resulten incurso; y 5º finalmente que doble U. sus esfuerzos en la ejecucion de cuanto aquí se previene, avisando del resultado.—Lo digo à U. para su inteligencia y demas efectos.= Dios guarde à U. Calvo.

Es copia fiel.—Gobernacion

de la Provincia. San José, Febrero 14 de 1862.

*Ramon Quiros.*

### JEFATURA POLITICA DE SAN RAMON.

Esta Jefatura mandó depositar, por el término de ley, una yegua doradilla colorada, grande, patas blancas, con un lucero en la frente, la cual está señalada con dos marcas distintas. La persona que se crea con derecho à ella, ocurra à esta oficina à comprobarlo.

Febrero 14 de 1862.

*Thomas Herra.*

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

#### CAUSAS CIVILES SENTENCIADAS POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, EN EL MES DE ENERO DE 1862.

1. Enero 8. Juicio promovido por D. Francisco Otoya, sobre demasías de un terreno en Poas, seguido con D. Deodono Gonzales.—Se declara desierta la apelacion interpuesta por el último y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, condenándose al apelante en las costas del recurso.

2. Enero 14. Articulacion sobre pruebas intentada por el Sr. Silverio Rodriguez, en el juicio que por reclamo de perjuicios sigue con el Sr. Antonio Porras, ambos vecinos de Alajuela.—Se confirma el auto de 1ª instancia que declara sin lugar la prueba pedida por el Sr. Silverio Rodriguez, à quien se condena en las costas del artículo en ambas instancias.

3. Enero 23. Juicio seguido entre los señores Luis Rivera y Abdon Gutierrez de San José, sobre la propiedad de un terreno.—Se declara desierta la apelacion y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, y se condena al desertor en las costas.

4. Enero 24. Secuestro pedido por Don Uladislao Duran, en la mortual de los señores Gregorio Campos y Toribia Valverde, en los bienes adjudicados à D<sup>a</sup> Ramona Quesada.—Se aprueba en 3<sup>a</sup> instancia el auto de 2<sup>a</sup> que revoca en todas sus partes el de 1<sup>a</sup> instancia que concede el secuestro pedido, condenándose al suplicante Duran, en las costas de 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> instancia.

5. Enero 27. Juicio de cesion de bienes del Sr. Mercedes Chacon.—Se declara en 3<sup>a</sup> instancia que no es legal la oposicion hecha por Don Martin Mora à la cesion de bienes presentada por Chacon y que no hay mérito para proceder contra el cedente por la ocultacion denunciada: sin especial condenacion en costas.

6. Enero 31. Articulacion sobre comunidad de pruebas, suscitada en el juicio seguido por D. Remigio Rodriguez de San José, contra el Sr. Ramon Herrera, sobre reclamo de unas maderas.—Se declara que el término probatorio es y debe entenderse comun à ambas partes; todo sin especial condenacion en costas.

7 Enero 31. Mortual de D<sup>a</sup> Procopia Zamora de Alajuela. Se aprueba el desistimiento hecho por el Albacea y herederos de dicha mortual, y en consecuencia se declara consentida la sentencia apelada, sin especial condenacion de costas.

8. Enero 31. Articulacion promovida por el Sr. Juan Ruiz de Heredia, en la mortual de D<sup>a</sup> Manuela Moya, sobre remocion de depositario.—Se confirma el auto de 1<sup>a</sup> instancia que aprueba el remate hecho de varios bienes de dicha mortual, y nombra por depositario al Sr. D. Juan M<sup>a</sup> Solera, y se condena en las costas al mencionado Ruiz.

Febrero 17 de 1862.

*N. Gallegos.*

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que el Supremo Tribunal con fecha tres del corriente acordó lo que copio:

“Con noticia el Tribunal de que algunos escribientes en los mismos juzgados en que desempeñan su destino, se hacen cargo de asuntos judiciales, ya como defensores de reos, ó ya como apoderados ó simples directores: que semejante conducta no solo contribuye al descrédito de los jueces, sino al de la buena administracion de justicia: que ademas es perjudicial à los intereses de los litigantes, porque la parte, cuya contraria es el amanuense del Juzgado, donde está pendiente su negocio, no puede tener confianza en la reserva de las pruebas y en otras providencias que se dicten en el curso del juicio: por tanto, y de acuerdo con el espíritu de los artículos 18 del Reglamento de 18 de Febrero de 1852 y 157 de la ley de 4 de Noviembre de 1845, se dispuso: pasar una circular à los Jueces de 1<sup>a</sup> instancia de la República previniéndoles bajo su mas estrecha responsabilidad, que deben vijilar en que los escribientes de sus oficinas no se hagan cargo de la direccion de ningun negocio en el mismo Juzgado, en que sirven como amanuenses, dando cuenta dichos jueces à la Corte de la falta que notaren, en contravencion de este acuerdo, para ulteriores providencias.

Es conforme.

*N. Gallegos*

#### SENTENCIAS.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario de la Suprema Corte de Justicia.*

Certifico: que à las doce y media del dia diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1<sup>a</sup> en 2<sup>a</sup> instancia de la Corte Suprema de Justicia pronunció la sentencia que dice: “Vista la anterior solicitud y considerando: que aunque el artículo 327 parte 3<sup>a</sup> del Código general exige para el desistimiento, cuando se hace por medio de procurador un poder especial por parte de este, esto debe entenderse, cuando el poder en virtud del cual gestiona aquel, no contiene cláusula especial para transigir: que el poder general que ha presenta-

do Don Vicente Herrera y que aparece certificado à fs. 45 vuelto 46 y 47 y cuyo poder le ha conferido el Sr. Leandro Quesada, contiene la facultad expresa de poder transigir cualquier pleito ó negocio de la manera que lo estime conveniente, debiendo considerarse por consiguiente invívita en dicha facultad, el apartamiento ó la renuncia de algun derecho ó accion, que es lo que la ley llama desistimiento, por tanto: y con presencia del art. 1386 del Código civil, y 328 del de procedimientos ADMITESE el desistimiento que antecede, quedando ejecutoriada la sentencia de 1<sup>a</sup> instancia.—Hágase saber y con testimonio concertado de esta resolucion, vuelva el expediente al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.—Castro.—Alvarado.—Alvarez. Ante mí, N. Gallegos.

Es conforme.

*N. Gallegos.*

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario de la Suprema Corte de Justicia.*

Certifico: que à las doce y media del dia veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1<sup>a</sup> en 2<sup>a</sup> instancia de la Corte Suprema de Justicia proveyó el auto que copio.—“Vistos con el auto de sobreseimiento dictado por el Señor Gobernador de la Provincia de Alajuela, à las seis de la tarde del dia veinte del mes anterior en la instruccion seguida contra el Comisario de Policía Patricio Ortiz, por detencion arbitraria.—Considerando: 1<sup>o</sup> que la administracion de justicia está encomendada unicamente à los Tribunales establecidos por la ley (artículos 4 del Reglamento de 18 de Febrero de 1852 y 122 de la Constitucion de la República.)—2<sup>o</sup> Que por el artículo 34 de la misma Constitucion, no puede observarse otro órden de procedimientos que el que rija en el fuero comun, ya sea por los Tribunales ó Juzgados creados por la ley.—3<sup>o</sup> Que los Gobernadores no ejercen funciones judiciales, ni pueden llamar ante sí autos pendientes en los Tribunales y Juzgados (artículo 17 de la ley n<sup>o</sup> 41 de 27 de Diciembre de 1848.)—4<sup>o</sup> Que por las razones expuestas, el

auto de que se ha hecho mérito es nulo por la falta de jurisdicción en la autoridad que lo dictó (artículo 677 parte 3ª del Código.)—Con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 694 del mismo Código, é inciso 1º del artículo 34 del referido Reglamento de 18 de Febrero de 1852: declárase insubsistente el auto mencionado que ha venido en consulta, y vuelva la instrucción al Juzgado de 1ª instancia de Alajuela, á quien compete su conocimiento, para que le dé el curso que corresponda conforme á las leyes.—Castro.—Alvarado.—Alvarez.—Ante mí, N. Gallegos.”

Es conforme.

*N. Gallegos.*

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### DENUNCIOS.

A la una de la tarde del día once del presente mes se presentaron los señores Silvestre, Jacinto, Juan María y José Mora, todos mayores de edad y vecinos de San Ramon de los Palmares, denunciando una veta mineral de oro y plata que han descubierto al N.E de la ciudad de Esparza, colindante: por el Norte, con la quebrada Honda; y por el Sur, con las vetas de la compañía de San Ramon. El rumbo de dicha veta es de Este à Oeste. Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada, ocurran á legalizarlo.

Judicatura de Hacienda. San José, Febrero 18 de 1862.

*Juan R. Mata.*

*Indalecio Chavez. A. Castro.*

A la una de la tarde del día doce del corriente mes, se presentaron los señores Juan María Quesada, Juan M. Quesada, menor, y José Quesada denunciando una veta mineral de oro y plata que han descubierto al Norte de la ciudad de Esparza, en el cerro llamado el Guapinol, con rumbo de Este à Oeste. Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada, ocurran á legalizarlo.

Judicatura de Hacienda. San José, Febrero 18 de 1862.

*Juan R. Mata.*

*Indalecio Chavez. A. Castro.*

#### EDICTOS.

**JUAN MANUEL MADRIZ, Juez 2º civil y de comercio en 1ª instancia de esta Provincia por ministerio de la ley.**

Por el presente, cito y emplazo á todos los acreedores del finado Don Luz Blanco, para que dentro de treinta días que por único é improrogable término les prefijo, se presenten ante mí por sí, ó por su procurador, con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de inventario de los bienes del indicado deudor, á que se ha dado principio; pues les oiré y guardaré justicia, bajo la pena de ser declarados contumaces sino comparecieren, y seguirse el juicio en su rebeldía.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

*Juan Manuel Madriz.*

*L. Morales.—Crisanto Troyo.*

**JOSE JOAQUIN ALFARO, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.**

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo ausente Vicente Herrera por el delito de hurto, se registra el auto que dice así.—José Joaquín Alfaro, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Vicente Herrera, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia. Alajuela, á las seis de la tarde del día diecisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Resultando de la instrucción anterior, la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prisión contra Vicente Herrera, como culpable en el delito de hurto: se declara haber lugar á formación de causa contra dicho Herrera por el delito indicado, é ignorándose del paradero de dicho reo, llámesele por un solo edicto y pregón, para que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve días: prevéngasele nombre defensor: entréguesele al Alcaide copia de este auto motivado, para que lo registre

en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia.—Y dese cuenta de haberse dictado este auto, al Supremo Tribunal de Justicia, y al Alcalde instructor, de conformidad con los artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general.—J. Joaquín Alfaro.—P. Bonilla.—G. Solórzano.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término de nueve días que se han fijado, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios público tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las diez del día veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—J. Joaquín Alfaro.—P. Bonilla.—G. Solórzano.

Es conforme.

Judicatura de Alajuela, Febrero 20 de 1862.

*J. Joaquín Alfaro.*

*P. Bonilla.—G. Solórzano.*

**JOSE JOAQUIN ALFARO, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.**

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Joaquín Jimenez procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así.—“Juzgado de 1ª instancia. Alajuela, á las cinco de la tarde del día dieziocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Resultando de la instrucción anterior mas que la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prisión contra Joaquín Jimenez, como culpable del delito de abigeato, se declara haber lugar á formación de causa contra dicho Jimenez por el delito indicado, manténgasele en prisión: prevéngasele al reo nombre un defensor en el acto de la notificación. Entréguesele al Alcaide copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de

dicha copia. Dese cuenta al Supremo Tribunal de Justicia, y al Alcalde instructor de este auto motivado, todo con arreglo á los artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general.— José Joaquin Alfaro.—Guillermo Solórzano.—José M. Quesada.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente en estas cárceles en el perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declara rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de Alajuela, á las once de la mañana del dia veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—J. Joaquin Alfaro.—P. Bonilla.—José M. Quesada.

Es conforme.

Alajuela, Febrero 20 de 1862.

José J. Alfaro.

P. Bonilla. J. M. Quesada.

EZEQUIEL VALVERDE, Alcalde 3º

constitucional de la ciudad de San José.

Certifico: que en el juicio verbal de inventario de los bienes del finado Dámazo Fernandez que se sigue en este Juzgado, se registra original el edicto que copio.

“For el presente llamo y emplazo á los acreedores y demas partes de la testamentaria del finado Dámazo Fernandez, para que dentro del perentorio é improrogable término de nueve dias, contados desde esta fecha, se presenten por sí, ó por procurador legalmente constituido, á deducir sus derechos y acciones, y el que no lo verifique, quedará sugeto á lo que la ley dispone á este respecto.

Dado en la ciudad de San José, á las once del dia veintuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Ezequiel Valverde.—José M. Astua.—Florentino Vargas.

Es conforme.

Ezequiel Valverde.

F. Vargas.—José M. Astua.

—o—

REMATE.

Quien quisiere hacer postura

á una casa, sita en la calle real que en la ciudad de Esparza conduce de este puerto al interior de la República, con su cocina y cincuenta varas de solar, propia de la testamentaria del finado Don Ignacio Arancibia, que está valuada en un mil cuatrocientos treinta y siete pesos; y se vende judicialmente en este juzgado, á las doce del dia veinticuatro del presente mes, para pagar las deudas de la mortuacuada, que se le admitirán las posturas que hiciere. Fulgencio Fonseca.—Serafin Brenes.—Martin Castillo”.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia.—Puntarenas, á las once del dia diecisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

F. Fonseca.

Serafin Brenes.—Martin Castillo.

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MERCED.